

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se admiten sin cargo de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 7 DE ENERO DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 15.

Direccion de Comercio.—Ferias y mercados,

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 21 de Diciembre próximo pasado, me comunica lo siguiente,

La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por V. S. y esa Diputacion provincial se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de S. Vitero y otros pueblos del partido de Alcañices, para que puedan celebrar un mercado el dia cuatro de cada mes en el referido pueblo, como centro de todos ellos; entendiéndose esta gracia con la prescripcion de que cuando corresponda celebrar mercado en Alcañices en el dia mencionado, se traslade el de S. Vitero al siguiente. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que con esta misma fecha se participa dicha gracia al Ministerio de Hacienda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y fines oportunos. Zamora 5 de Enero de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 16.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 31 de Diciembre anterior se me comunica lo que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunica-

cion de V. S. fecha 20 del actual, en que dá cuenta de que por siete ladrones se intentó robar en la mañana del 15, la casa del Párroco de Luelmo; y que despues de un reñido combate los vecinos de aquél y de otros pueblos lograron la captura de cuatro de los malhechores debiendo la de los tres restantes á la Guardia civil del puesto de Bermillo de Sayayo; S. M. ha tenido á bien aprobar las disposiciones dictadas por V. S. con tal motivo, y mandar al propio tiempo que en su Real nombre se dén las gracias á los vecinos referidos y á la Guardia civil que han prestado servicio tan importante. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario interino, José M. de Aguirre.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y estimulo del público y satisfaccion de los sujetos que tuvieron parte en el hecho honroso de que habla la preinserta Real orden. Zamora 5 de Enero de 1853.—El Gobernador,—Genaro Alas.

Núm. 17.

Por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En la causa de que ya tiene V. S. noticia por otra mi anterior atenta comunicacion fecha 11 der corriente, instruyo, con motivo del robo de halajas de plata ejecutado en la parroquia del lugar de las

Fuentes de Oñoro de este partido, se ha mandado por auto [de] hoy se participe á V. S. que los reos presuntos en dicho robo lo son Antonio Badana y Anselmo Delgado, que tienen su residencia el primero en dicho lugar de las Fuentes y el segundo en el de la Alameda, con el fin de que se sirva acordar su busca y captura por medio de los Boletines oficiales de la provincia, á cuyo objeto se insertan á continuación las señas del referido Antonio Badana que son las únicas que hasta ahora han podido adquirirse.

Lo que ejecuto por medio del presente, esperando que V. S. se sirva contestarme quedar así ejecutado para hacerlo constar en la causa de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Rodrigo 16 de Diciembre de 1852. — Martín Maroto Calderon.

Señas de Antonio Badana.

Edad sobre 55 años, Estatura cumplida, pelo y ojos castaños, nariz y barba regular, cara delgada, color trigueño, viste calzon corto, camisa de charro y zapatos cerrados y fuertes, y chaqueta redonda ó jubon á estilo del país.

Lo que se inserta en este periódico oficial é fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez ofician-te. Zamora 21 de Diciembre de 1852. — El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 18.

Por el Juez de primera instancia de Nava del Rey se me ha dirigido el oficio siguiente.

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Julian Moreno y su muger Rosa Sanchez, de oficio Tachueleros en averiguacion de su conducta sospechosa y procedencia de una Caballeria que les fué recogida al tiempo de ser aprehendidos; tengo mandado oficiar á V. S. como lo verificó para que se sirva averguar si en alguno de los pueblos de esa provincia, ha faltado alguna Caballeria menor de las señas que se expresarán á continuación, y que en el caso de haber faltado en alguno de ellos, se ponga en conocimiento de este Juzgado, para acordar en su vista la providencia que corresponda; y hecho así se dignará V. S. desolver este oficio con las diligencias practicadas en su virtud, con el fin de que en la citada causa obren los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Nava del Rey Diciembre 20 de 1852. — José María Barban.

SEÑAS DE LA CABALLERIA.

Una Pollina negra, vocilabada, bragada, de tres años de cinco cuartas de alzada, y un hierro.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes se presente a este oficio el debido cumplimiento, cuidando en su caso de dar al Juez

oficiante las noticias que pide. Zamora 27 de Diciembre de 1852. — El Gobernador, — Genaro Alas.

Núm. 19.

En poder del Alcalde de Villanueva del Campo, se halla detenida una Caballeria menor con una cria, y á instancia del mismo Alcalde se anuncia al público á fin de que la persona que se crea con derecho á ella, acuda á hacer las reclamaciones que le convengan. Zamora 29 de Diciembre de 1852 — El Gobernador, — Genaro Alas.

Núm. 20

En la Gaceta de 2 del Corriente se ha publicado el Real decreto que sigue.

Deviendo reunirse las cortes en la Capital de la monarquia el dia 1º de Marzo del corriente año, con arreglo á mi Real decreto de 1º de Diciembre ultimo, y usando de la prerogativa que por el artículo 26 de la constitucion me compete vengo, de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente.

Art. único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á cortes el dia 4 de Febrero próximo é inmediato. Dado en palacio á primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy

Al insertarlo en el Boletin oficial para su mayor publicidad y conocimiento de los Alcaldes y electores de esta provincia he creido oportuno insertar igualmente los artículos desde el 41 hasta el 67 inclusive del título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 que se refieren al modo de hacer las elecciones, encargando á los Alcaldes que el presente Boletin permanezca fijado al público por el tiempo que juzguen suficiente para que todos los electores de los respectivos distritos municipales puedan enterarse de estas disposiciones. Zamora 5 de Enero de 1853 — El Gobernador, Genaro Alas.

ARTICULOS.

DE LA LEY ELECTORAL QUE SE CITAN.

Artículo 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó distrito de, ó por quien haga sus veces,

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interines cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina comenzará enseguida la votacion para constituir-la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en él acto, en la cual se designaran dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la Direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido a la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político que la hará insertar, en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el articulo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de los electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el numero de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el articulo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público, conforme á lo prescrito en el art. 51 y las actas de que habla el 52, 54 y 55, se depositarán orijinales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y los Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En el caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de

la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en el hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no corriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá al Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta, la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultase ningun candidato con mayoria absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito: y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios es-

crutadores, se remitirán al Cefe político. Una estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesarios llevar consigo tendran entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 21.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera Instancia de esta Villa de Fuente de Cantos y su partido etc.

Por el presente se procederá á la captura de Joaquín Garcia (a) el castellano y otro que le nombran el zamorano, siendo las señas del primero estatura cinco pies, aproximadamente delgado, pelo y patillas rubias, la barba un poco afilada, vestido con pantalon y chaqueta de paño; y las del segundo mediano de cuerpo, bastante grueso, la barba y patilla canosas como de mas de cuarenta años y vestido de la propia forma, pues asi lo llevo mandado en auto de 26 del actual y habidos que sean se remitan á mi disposicion con embargo de los bienes que se les encuentren, como complicados ó autores en el robo ejecutado á Antonio Lobon vecino de Monesterio consistente en dinero, alhajas y otros efectos sobre cuyo hecho pende causa en este juzgado. Dado en Fuente de Cantos á 28 de Diciembre de 1852, = José Antonio de Cires. Por su mandado Joaquin de Sanmartin.

DEHESA EN ARRIENDO.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa titulada de Fontanillas, en el partido de Sayago, confinante con los términos de Pereruela y Arcillo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en casa de D. José Gutierrez, calle de la Reina, donde tendrá lugar el remate el dia 11 del corriente de 11 á 12 de su mañana, Zamora 1.º de Enero de 1853. = José Gutierrez.

Imprenta de Nicanor Fernandez de Fernandez.